



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de  
Administración Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

A : **HEBER CUSMA SALDAÑA**  
SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**  
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1380-2021-CR, Proyecto de Ley que reforma el Decreto Legislativo N° 829 que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, e introduce en el Consejo Directivo a un representante del Poder Legislativo y un representante del Poder Judicial..

Referencia : a) Oficio N° 1321-2021-2022/CDRGLMGE-CR  
b) Memorando N° D000547-2022-PCM-OGAJ  
c) Memorando N° D000729-2022-PCM-OGAJ  
d) Proveído N°005490-2022-SG

Fecha Elaboración: Lima, 25 de abril de 2022

---

Me dirijo a usted a fin de informar lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Regionales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita ante la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre el "Proyecto de Ley N° 1380/2021-CR, Ley que reforma el Decreto Legislativo N° 829, que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-IRTP e introduce en el Consejo Directivo a un representante del Poder Legislativo y un representante del Poder Judicial".
- 1.2. A través de los documentos de la referencia b) y c), la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicita a la Secretaría de Gestión Pública, la opinión técnica respecto del proyecto de ley en mención.

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA:**

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado<sup>1</sup>, la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

---

<sup>1</sup> Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.

- 2.2 Debe precisarse que la SGP constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.
- 2.3 La SGP cuenta dentro de su estructura con la Subsecretaría de Administración Pública que, conforme lo establece el literal b) del artículo 72 de la Sección Segunda del ROF de la PCM, aprobado por Resolución Ministerial N° 141-2021-PCM, tiene asignada la función específica de emitir opinión técnica sobre normas, proyecto de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. En ese sentido, le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley (PL) remitido por el Congreso de la República sólo respecto a las materias de su competencia.

### III. ANALISIS

- 3.1. Previo al análisis cabe precisar que el PL es una iniciativa de la Congresista de la República Roselli Amuruz Dulanto, del Grupo Parlamentario Avanza País; por tanto, la propuesta constituye una iniciativa del Poder Legislativo.

#### Sobre la modificación del Consejo Directivo del IRTP

- 3.2. De acuerdo a la exposición de motivos, el IRTP es una entidad pública que coopera con la política del Estado en educación y con la formación moral y cultural de los peruanos y tiene como objetivo llegar a toda la población con programas educativos, culturales e informativos y de esparcimiento. Por ello, es importante la participación de los 3 poderes del Estado en su Directorio, permitiéndose integrar la política comunicacional del Estado, que se encuentra actualmente disgregada en asuntos de política y cultura, con lo cual la ciudadanía puede ver canal 7, Congreso Tv o Justicia TV. De otro lado, Justicia TV del Poder Judicial no tiene Directorio, lo mismo se observa en el Congreso TV.

En base a dicha justificación, el PL, en su artículo 1, propone incorporar el artículo 5-A en el Decreto Legislativo N° 829, Decreto Legislativo que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-IRTP, donde constituye el Consejo Directivo conformado por cinco (5) representantes del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo designado por el Presidente del Congreso de la República y un representante del Poder Judicial designado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, en su Primera Disposición Transitoria, señala que la PCM efectuó la modificación del artículo 7 del ROF del IRTP, respecto a la conformación del Consejo Directivo.

- 3.3. Al respecto, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), norma de desarrollo constitucional<sup>2</sup>, **regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo**, estableciendo, en su artículo 28, que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva para proponer la creación y disolución de las leyes de creación de los Organismos Públicos. En el mismo sentido se regula en el numeral 31.1 del artículo 31 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 054-2018-PCM – Lineamientos de Organización del Estado**

**“Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades**

31.1 Los Ministerios y Organismos Públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

(...)”

- 3.4. Si bien el ejercicio de la competencia tiene carácter restringido, de manera que solo podrán adoptarse decisiones sobre asuntos que hayan sido atribuidos de forma expresa; sin embargo, la doctrina menciona como un supuesto admisible lo que se conoce como "competencia implícita"<sup>4</sup>, el cual supone que la competencia no atribuida en forma expresa esta necesariamente contenida en otras que sí han sido otorgadas explícitamente para concretizar esta última; ahora, de no ser reconocido dicha competencia implícita la atribución expresa quedaría carente de contenido.
- 3.5. Sobre este aspecto, MORON URBINA señala que "así sucederá cuando una norma atribuye competencia a un órgano para dictar un determinado tipo de acto, se asume que ese mismo órgano tiene la competencia para modificarlo, aunque el ordenamiento no indique expresamente esa facultad"<sup>5</sup>. Por tanto, atendiendo que el Poder Ejecutivo tiene asignado de forma explícita la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para la creación y disolución de Organismos Públicos se asumiría implícitamente que **tendría también la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para efectuar la modificación de las leyes que crearon estos**.
- 3.6. De lo expuesto, y atendiendo que mediante el Decreto Legislativo N° 829 se creó el IRTP, calificado como un Organismo Público adscrito al Ministerio de Cultura<sup>6</sup>, el mismo que **se aprobó, en su oportunidad, a iniciativa del Poder Ejecutivo, correspondería a este último proponer los cambios que considere se deba efectuar a la citada Ley**, en ejercicio de su competencia exclusiva que no la puede delegar ni transferir a otro (Poder del Estado o nivel de gobierno), de acuerdo a lo indicado en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE<sup>7</sup>; máxime si el propio Decreto Legislativo N° 829, a través del artículo 7, habilita al Poder Ejecutivo a que mediante decreto supremo dicte las disposiciones complementarias que se requiera para el cumplimiento de dicha norma legal, habiendo regulado la conformación de su Consejo Directivo en su ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED y sus modificatorias, donde precisa que estará conformado por un presidente y cuatro miembros designados por Resolución Suprema, esto es por norma del Poder Ejecutivo.
- 3.7. Sustentar lo contrario, es decir que el Congreso de la República podría, a su iniciativa, efectuar los cambios a una Ley que determina la creación de un Organismo Público, vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes, establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, toda vez que un Poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar cómo llevara a cabo sus funciones sustantivas asignadas tanto en la Constitución como en sus Leyes orgánicas, y que, en el presente caso, **correspondería al propio Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, evaluar la necesidad de modificar la conformación de una unidad de organización (Consejo Directivo) de un organismo público (IRTP) ubicado dentro de su ámbito**.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

<sup>4</sup> Concepto que ha sido desarrollado por los siguientes autores: Juan Francisco Linares en su libro "Competencia y los postulados de la permisión"; Rafael Arnanz en su libro "La competencia administrativa"; Juan Colombo Campbell en su libro "La competencia", entre otros autores.

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2018, pág. 500.

<sup>6</sup> Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

<sup>7</sup> Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo. - Principio de competencia

(...)

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de  
Administración Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

- 4.1. Del análisis realizado en el presente informe, el "Proyecto de Ley N° 1380/2021-CR, Ley que propone modificar el Decreto Legislativo N° 829, que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-IRTP, e introduce en el Consejo Directivo a un representante del Poder Legislativo y un representante del Poder Judicial", resulta no viable por las siguientes consideraciones:
- a) La Ley de creación, de modificación y de extinción de un Organismo Público, constituye una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo y se aprueba a iniciativa de este, competencia que no puede delegar ni transferir a otro Poder del Estado.
  - b) El Congreso de la República no tiene competencia para modificar, a su iniciativa, el Decreto Legislativo N° 829, correspondiéndole al Ministerio de Cultura, como conductor sectorial, evaluar la necesidad y pertinencia para proponer los cambios que considere necesarios, como por ejemplo el vinculado a los miembros del Consejo Directivo del IRTP.
  - c) En ejercicio de la habilitación establecida en el Decreto Legislativo N° 829, el Poder Ejecutivo reguló en el ROF del IRTP la conformación de su Consejo Directivo constituido por un presidente y cuatro miembros designados por Resolución Suprema, conformación que difiere de la propuesta efectuada a través del PL.
  - d) El PL vulneraría no sólo la LOPE sino también el Principio de Separación de Poderes toda vez que un Poder del Estado no puede determinar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar la forma de organización que adoptará para el cumplimiento de los objetivos de política pública que persiga.
- 4.2. Considerando las materias que desarrolla el proyecto normativo, se sugiere a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicitar opinión al Ministerio de Cultura.
- 4.3. De mediar conformidad, se recomienda registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**  
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION PÚBLICA  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA